



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Lunes 01 de noviembre de 2004

RESOLUCION N° 58 /04 SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Córdoba, 21 de Octubre de 2004.

VISTO:

El Expediente N° 0463-028850/2004, el Decreto N° 443/04 (B.O. 31/05/2004) y la Resolución N° 40 de esta Secretaría de Ingresos Públicos (B.O. 20/07/2004).

Y CONSIDERANDO:

Que a través de la citada resolución, esta Secretaría nominó conforme las previsiones del Decreto N° 443/04-, los agentes de retención, percepción y recaudación.

Que el artículo 12 del citado Decreto faculta a la Secretaría de Ingresos Públicos, entre otros aspectos, a adecuar la base de retención y las alícuotas a aplicar.

Que en tal sentido, y atento a las particularidades que presenta la operatoria comercial del sector agropecuario, en los casos que intervienen acopiadores, consignatarios, ferieros y/o similares, resulta pertinente adecuar la definición de base sujeta a retención.

Que asimismo, se estima oportuno aclarar que la base de recaudación prevista en el artículo 41 del Decreto N° 443/04 no incluye, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado.

Que en otro orden, se hace necesario precisar que tratándose de agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares, la correspondiente retención deberá ser realizada, cuando el sujeto pasible de la misma sea un contribuyente comprendido en el artículo 2° del Convenio Multilateral, exclusivamente en los casos que éstos se encuentren comprendidos en el padrón que a tal efecto suministrará la Dirección de Rentas. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 83/2004 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 489/2004.

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1°

ESTABLECER que en el caso de adquisición de cereales, forrajeras u oleaginosas a acopiadores, consignatarios y/o intermediarios, cualquiera fuere la modalidad de comercialización utilizada, y en tanto la comisión no se encuentre discriminada, la base de retención será el total del pago correspondiente a dicha operación, debiendo aplicar el procedimiento y la alícuota que dispone el inciso a) del artículo 10° del Decreto N° 443/04.

En tales supuestos no será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 17° del referido Decreto, por lo que las retenciones sufridas por el acopiador, consignatario y/o intermediario,

revestirán para el mismo, el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que le correspondiere abonar conforme al primer párrafo del artículo 16° del Decreto N° 443/04.

Artículo 2°

ESTABLECER Que en el caso de adquisición de hacienda a sujetos comprendidos en el artículo 168 del Código Tributario, Ley N° 6006 T.O 2004 y su modificatoria, la base de retención estará constituida, exclusivamente y en tanto se encuentren discriminados, por los conceptos detallados en el citado artículo aplicando el procedimiento y las alícuotas que, para cada uno de ellos, prevé el artículo 10° del Decreto N° 443/04.

Artículo 3°

ESTABLECER que cuando se trate de locación de inmuebles, la retención dispuesta en el inciso c) del artículo 10 del Decreto N° 443/04 deberá calcularse excluyendo, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado..Asimismo, cuando el sujeto pasible de la citada retención, se encuentre comprendido en las normas del Convenio Multilateral, el importe mensual no computable establecido por la Ley Impositiva Anual -en virtud de lo previsto en el inciso k) del Artículo 176 Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004- será deducido del cincuenta por ciento (50%) del monto total que se abone en concepto de locación -excluido el Impuesto al Valor Agregado-.

Artículo 4°

PRECISAR que la base de recaudación prevista en el artículo 41 del Decreto N° 443/04 no incluye, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 5°

ESTABLECER que cuando se trate de agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del artículo 10 del Decreto N° 443/04, respecto de sujetos pasibles que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral -artículo 2°-, dichas retenciones se practicarán, exclusivamente, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el padrón que al efecto suministrará la Dirección de Rentas a través de su publicación en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar).

Artículo 6°

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial.

Artículo 7°

PROTOCOLICESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y archívese